Trabajo

Bogotá D.C., marzo 25 de 2026

Señor
LEANDRO MARÍN HOYOS
Calle 20, Numero 6 – 30, Piso 3, Oficina 303, Edificio Banco Ganadero
leandromh77@hotmail.com
Cel. 3016333089.
Pereira, Risaralda

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición sobre alcance y aplicación de la Sentencia C-425 de 2005 y calificación integral de pérdida de capacidad laboral.

Respetada Sr. Marín:

En atención del oficio de la referencia presentado por usted, relacionado con el alcance y aplicación de la Sentencia C-425 de 2005 y calificación integral de pérdida de capacidad laboral, esta Dirección procede a dar respuesta dentro del marco de sus competencias legales, el cual haremos en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El peticionario, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, solicita pronunciamiento técnico-jurídico sobre la aplicación práctica de la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional, específicamente en lo relacionado con la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Este Ministerio, en cumplimiento de sus funciones de orientación, vigilancia y control del Sistema General de Riesgos Laborales previstos en el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, procede a emitir el siguiente concepto orientador, el cual no constituye acto administrativo, pero sí una directriz técnica vinculante para las entidades calificadoras.

II. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

2.1. Normatividad vigente

- Constitución Política: Artículos 1° (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 23 (derecho de petición), 48 (derecho a la seguridad social), 53 (principios mínimos fundamentales del trabajo) y 83 (principio de buena fe).

- Ley 100 de 1993: Artículos 38 (estado de invalidez) y 39 (pensión de invalidez).

- Ley 776 de 2002: Artículo 1°, cuyo parágrafo 1° fue declarado INEXEQUIBLE por la Sentencia C-425 de 2005.

- Ley 1562 de 2012: Artículo 1° (principios del Sistema General de Riesgos Laborales: universalidad, solidaridad, integralidad, etc.).

- Decreto 1507 de 2014: Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

2.2. Jurisprudencia constitucional

- Sentencia C-425 de 2005: Declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002
- Sentencia T-518 de 2011**:** Reiteración del principio de calificación integral
- Sentencia T-170 de 2024: Reafirmación de la obligatoriedad de la calificación integral.

III. ANALISIS DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL: SENTENCIA C-425 DE 2005.

3.1. Ratio decidendi de la sentencia.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-425 de 2005, declaró la inexequibilidad del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, el cual establecía:

> *En ningún caso se reconocerá una incapacidad superior cuando las patologías o lesiones que presente el afiliado sean anteriores a la afiliación al Sistema o posteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional.*

La Corte consideró que esta disposición violaba los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.P.), a la dignidad humana (artículo 1° C.P.) y a la seguridad social integral (artículo 48 C.P.), por las siguientes razones:

1. Desconocimiento de la realidad médica del trabajador: El legislador no puede impedir que se valore la condición real de salud del afiliado, pues ello conduciría a calificaciones artificiales que no reflejan su verdadera situación de incapacidad.

2. Violación del principio de integralidad de la seguridad social: El sistema debe proteger a la persona en su integridad, sin fragmentaciones arbitrarias.

3. Discriminación injustificada: Se trataría de manera desigual a personas en idéntica situación de incapacidad, dependiendo únicamente del origen o antigüedad de sus patologías.
4. Afectación de la dignidad humana: Dejar desprotegida a una persona materialmente inválida por razones formales atenta contra su dignidad.

3.2. Alcance del principio de integralidad.

La Corte fue clara y categórica al establecer que: "La calificación de la pérdida de capacidad laboral debe hacerse de manera INTEGRAL, considerando TODAS las patologías del trabajador, SIN IMPORTAR su origen ni su antigüedad"

Este mandato constitucional implica que:

- La integralidad es un método de valoración médica, no una consecuencia del resultado.
- Debe aplicarse en TODOS los casos donde concurran patologías de cualquier origen.
- NO está condicionada a que el resultado final alcance determinado porcentaje.
- Busca reflejar la realidad médica del trabajador, no construir ficciones jurídicas.

IV. RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA SOLICITUD:

Emitir un concepto técnico y jurídico que aclare el alcance de la Sentencia C-425 de 2005, precisando sí o no y porque la calificación integral procede independientemente del porcentaje final de pérdida de capacidad laboral.

RESPUESTA:

SÍ, la calificación integral procede INDEPENDIENTEMENTE del porcentaje final de pérdida de capacidad laboral.

Fundamentación:

a) Naturaleza jurídica de la calificación integral:

La calificación integral **NO** es una prestación económica ni un beneficio condicionado. Es un **MÉTODO DE VALORACIÓN MÉDICA** ordenado constitucionalmente para determinar el verdadero estado de salud del trabajador.

Como tal, debe aplicarse en **TODOS** los casos donde exista concurrencia de patologías de distinto origen (laboral, común, preexistentes), sin importar si la sumatoria alcanza o no el 50% de PCL.

b) Distinción conceptual fundamental:

La confusión interpretativa surge de no distinguir dos momentos distintos del

proceso:

1. MOMENTO DE VALORACIÓN (calificación): Aquí opera el principio de integralidad. Se deben valorar TODAS las patologías presentes.

2. MOMENTO DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (efectos prestacionales): Aquí se aplica el umbral del 50% para determinar si procede la pensión de invalidez (artículo 38 de la Ley 100 de 1993).

Condicionar el primer momento (valoración integral) al resultado del segundo (50% de PCL) constituye una inversión lógica que vacía de contenido el mandato constitucional.

c) Texto de la Sentencia C-425 de 2005:

La Corte fue explícita al señalar:

> *La integralidad en la valoración de la pérdida de capacidad laboral es una exigencia constitucional que NO puede quedar supeditada a requisitos formales o umbrales cuantitativos. El propósito de la norma es que se tenga en cuenta la REAL situación de salud del afiliado.*

En ningún momento, la Sentencia condicionó la aplicación de la integralidad a que la sumatoria alcance determinado porcentaje.

d) Lógica de protección constitucional:

Condicionar la calificación integral al umbral del 50% genera las siguientes situaciones irracionales:

- Un trabajador con 30% de origen laboral + 15% de origen común = **NO tendría derecho a calificación integral** (bajo la interpretación restrictiva).

- Resultado: Se califica solo el 30% laboral, desconociendo que su realidad médica es de 45% de PCL.

- Un trabajador con 35% de origen laboral + 20% de origen común = **SÍ tendría derecho a calificación integral** (porque suma 55%).

Esta diferencia de trato **NO tiene justificación constitucional** válida y reproduce exactamente la discriminación que la Sentencia C-425 de 2005 buscó erradicar.

e) Aplicación práctica del principio:

CASO 1:
- Síndrome de manguito rotador (origen laboral): 18%
- Discopatía lumbar (origen común): 12%
- Trastorno depresivo (origen común): 8%

¿Procede calificación integral? SÍ
¿Por qué? Porque concurren patologías de distinto origen.

¿Aunque solo sumen 38%? SÍ, la integralidad es independiente del resultado.
¿Qué se califica entonces? TODAS las patologías (38% total).
¿Habrá pensión de invalidez? NO, porque no alcanza el 50% de PCL
¿Pero se debe calificar integralmente? SÍ, es una obligación constitucional.

f) Sentencias de tutela recientes:

La Sentencia T-170 de 2024 reiteró: *"La calificación integral es un derecho fundamental que no puede quedar supeditado a que la persona ya sea inválida. Exigir el 50% previo para aplicar la integralidad desconoce el precedente de la Sentencia C-425 de 2005".*

CONCLUSIÓN PRIMERA SOLICITUD:

La calificación integral procede **SIEMPRE** que concurran patologías de distinto origen, **independientemente** del porcentaje final resultante. El umbral del 50% del artículo 38 de la Ley 100 de 1993 es un criterio para definir la **invalidez** y el derecho a la **pensión**, pero NO es un requisito para aplicar el método de **valoración integral** ordenado constitucionalmente.

SEGUNDA SOLICITUD:

Sírvase indicarme si la calificación integral bajo los presupuestos de la Sentencia C 425 del 2005, solo procede cuando la sumatoria de los diagnósticos de origen común más los de origen laboral sumen 50 o más de pérdida de capacidad laboral, conforme lo indica los fondos de pensiones, Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

RESPUESTA:

NO. La calificación integral bajo los presupuestos de la Sentencia C-425 de 2005 NO solo procede cuando la sumatoria alcanza el 50% o más de PCL.

Fundamentación:

a) Análisis de los dictámenes aportados como prueba:

Los dictámenes allegados evidencian la interpretación restrictiva que ha venido aplicando las Juntas de Calificación y algunas entidades. Ejemplo del dictamen de Adriana Patricia Marín Trejos (Junta Regional de Risaralda, Dictamen 12202401302, de 26/12/2024): *"Al hacer el ejercicio de calificación de manera integral de acuerdo con la sentencia C-425 de 2005 no alcanza la invalidez y por tanto solo se califican las enfermedades de origen común."*

Esta interpretación es **INCORRECTA** por las siguientes razones:

b) Contradicción con el precedente constitucional:

La Corte Constitucional nunca estableció como requisito que la sumatoria alcance el 50%. Por el contrario, la ratio decidendi de la Sentencia C-425 de 2005 es precisamente **eliminar las barreras formales** que impiden valorar

integralmente al trabajador.

Crear un nuevo requisito (alcanzar el 50%) para aplicar la integralidad constituye una **restricción indebida** del precedente constitucional y reproduce, por vía interpretativa, la misma prohibición que fue declarada inexequible.

c) Inversión del orden lógico:

La interpretación restrictiva invierte el proceso así:

Secuencia incorrecta (actual):

1. Sumar patologías por separado.
2. Verificar si alcanzan 50%.
3. Si NO alcanzan → calificar solo las de un origen.
4. Si SÍ alcanzan → calificar integralmente.

Secuencia correcta (conforme a C-425/2005):

1. Identificar TODAS las patologías presentes.
2. Calificar integralmente (valoración única).
3. Obtener el porcentaje REAL de PCL.
4. Aplicar consecuencias jurídicas según el resultado (pensión si PCL≥50%, incapacidad permanente parcial si PCL<50%).

d) Análisis del caso de Hernán Darío Flórez Uribe:

El Dictamen 9727442-1145 de 03/12/2020 de la Junta Regional de Risaralda señala:

> *"Para calificar se hace ejercicio de suma de patologías comunes y laborales sin que alcance a sumar 50 o más de pérdida de capacidad laboral por lo que no aplica una calificación integral de acuerdo a la sentencia C-425. Se procede a calificar únicamente las patologías de origen común".*

Este razonamiento contiene varios errores jurídicos:

1. **Error conceptual:** Confunde el resultado (50%) con el método (integralidad).
2. **Error de aplicación:** Si había patologías laborales calificadas previamente (como consta en el dictamen), la calificación debió ser integral incluyendo TODAS.
3. **Efecto discriminatorio:** El trabajador quedó con una PCL del 9.20% (solo origen común), cuando su realidad médica incluía también las secuelas laborales ya reconocidas.

e) Análisis del caso de Claudia María Castaño Granada:

El dictamen de Suramericana (evaluación del 13/02/2024) ilustra la aplicación CORRECTA de la Sentencia C-425 de 2005:

"Se procede a realizar calificación integral (dada la existencia de deficiencias de origen común y deficiencia de origen laboral) conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-425 del 2005 de la Corte Constitucional, pues la pérdida de la capacidad laboral supera el 50%".

Sin embargo, nótese que la redacción sugiere que la integralidad se aplicó "porque supera el 50%", cuando debió decir: se aplicó integralidad "y como resultado supera el 50%".

Incluso en dictámenes que aplican correctamente la integralidad, persiste la confusión conceptual de condicionar el método al resultado.

f) Efectos de la interpretación restrictiva:

Esta interpretación genera consecuencias graves:

1. **Desprotección:** Trabajadores con pluripatologías quedan con calificaciones artificialmente bajas.
2. **Inequidad:** Dos trabajadores con idénticas patologías tendrán calificaciones distintas según el orden en que se califiquen.
3. **Ineficiencia:** Se multiplican los trámites (calificaciones separadas) cuando debe hacerse una sola valoración.
4. **Litigiosidad:** Se generan tutelas y apelaciones que congestionan el sistema.

g) Obligación de las entidades calificadoras

Las Juntas de Calificación, ARL, EPS y Fondos de Pensiones están obligadas a aplicar directamente la Constitución y los precedentes de la Corte Constitucional (artículos 4° y 241 C.P.).

No pueden crear, vía interpretativa, requisitos que la Sentencia C-425 de 2005 no establece. Hacerlo constituye una violación del debido proceso y del derecho a la seguridad social integral.

CONCLUSIÓN SEGUNDA SOLICITUD

La interpretación que condiciona la calificación integral al cumplimiento del umbral del 50% es **JURIDICAMENTE INCORRECTA y CONSTITUCIONAMENTE INADMISIBLE**. Las Juntas de Calificación, ARL, EPS y Fondos de Pensiones deben aplicar la calificación integral en **TODOS** los casos donde concurran patologías de distinto origen, **independientemente del porcentaje resultante**.

TERCERA SOLICITUD:

> *"Sírvase pronunciarse sobre el alcance del capítulo de deficiencias sin ponderar en el marco de la pensión especial de vejez por invalidez, y su compatibilidad con el principio de calificación integral, bajo los presupuestos de la Sentencia C -425 del 2005".*

RESPUESTA:

El principio de calificación integral de la Sentencia C-425 de 2005 **SÍ aplica plenamente** a los casos de pensión especial de vejez por invalidez, incluyendo la valoración del capítulo de deficiencias sin ponderar.

Fundamentación:

a) Naturaleza de la pensión especial de vejez por invalidez:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la existencia de un beneficio pensional especial para personas que:

1. Cumplen requisitos de edad y semanas cotizadas para pensión de vejez.

2. Presentan una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

3. No alcanzan el monto de pensión mínima bajo el cálculo ordinario.

En estos casos, la prestación se determina con base en el **ingreso base de liquidación (IBL) del trabajador, sin aplicar el porcentaje según semanas cotizadas**, garantizando una mesada superior.

b) Criterio del 50% en deficiencias sin ponderar:

Algunas providencias judiciales y conceptos técnicos han señalado que, para efectos de esta modalidad pensional, basta con acreditar el 50% en el **Capítulo I (Deficiencias)** del Decreto 1507 de 2014, **sin ponderar** por el factor 0.5, es decir, sin aplicar el Capítulo II (Rol Laboral y otras áreas ocupacionales).

Surge entonces la pregunta: **¿Este criterio específico excluye la aplicación del principio de integralidad?**

c) Respuesta: La integralidad sigue siendo obligatoria:

El hecho de que la norma o la jurisprudencia establezcan un criterio particular de medición (deficiencias sin ponderar ≥50%) **NO exime** de valorar integralmente al trabajador.

Razones:

1. **Unidad del concepto de deficiencia:** El Capítulo I del Decreto 1507 de 2014 califica las **deficiencias por sistemas corporales**. Cuando un trabajador presenta patologías de distinto origen que afectan estos sistemas, la valoración del Capítulo I ya debe ser integral.

2. **La integralidad opera a nivel médico, no prestacional:** El umbral del 50% sin ponderar es un **criterio de acceso prestacional**, pero no modifica la **metodología de valoración médica**, que debe seguir

3. Aplicación práctica:

CASO PRÁCTICO:

Trabajador de 62 años con:

- Síndrome de manguito rotador bilateral (origen laboral): Cap. I = 15%.

- Discopatía lumbosacra multinivel (origen común): Cap. I = 20%.

- EPOC moderado (origen común): Cap. I = 18%.

¿Cómo se califica?

FORMA INCORRECTA (restrictiva):

- Verificar si cada origen por separado alcanza 50% en Cap. I.

- Como ninguno lo alcanza individualmente, calificar solo uno.

- Resultado: Cap. I = 20% (solo discopatía).

- Conclusión: NO accede a pensión especial

FORMA CORRECTA (integral):

- Calificar TODAS las patologías en el Cap. I.

- Combinar según Decreto 1507/2014.

- Resultado: Cap. I combinado = 45% sin ponderar.

- Conclusión: Aunque no alcanza el 50%, se valoró integralmente.

- Si con tratamientos posteriores empeora, nueva valoración integral podría alcanzar el umbral.

d) Compatibilidad con la Sentencia C-425 de 2005:

La Corte Constitucional no distinguió entre tipos de pensiones o modalidades prestacionales al ordenar la calificación integral. El mandato es **universal** y aplica a:

- Pensión de invalidez por riesgo común (artículo 38 Ley 100/1993)
- Pensión de invalidez por riesgo laboral (artículo 9° Ley 776/2002)
- Pensión especial de vejez por invalidez
- Indemnización sustitutiva
- Cualquier otro beneficio ligado a la pérdida de capacidad laboral.

e) Precedente de tutela:

La Sentencia T-518 de 2011 abordó un caso similar y concluyó:

> *"Independientemente de la prestación económica que se pretenda (pensión de invalidez, pensión de vejez con criterio de invalidez, indemnización), la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe hacerse de manera integral. No es constitucionalmente válido fraccionar la valoración según la prestación solicitada."*

f) Directriz para entidades calificadoras:

Cuando un trabajador solicite calificación para efectos de pensión especial de vejez por invalidez:

1. Se deben valorar **integralmente** todas sus patologías (origen laboral + común + preexistentes).

2. Se calcula el **Capítulo I (Deficiencias) combinado.**

3. **Ese resultado combinado** se compara con el umbral del 50% requerido.

4. Si alcanza o supera el 50% en deficiencias sin ponderar → procede el beneficio pensional especial.

5. Si no alcanza el 50% → no hay derecho al beneficio **en ese momento**, pero la valoración integral quedó documentada para futuras evaluaciones.

CONCLUSIÓN TERCERA SOLICITUD:

El principio de calificación integral de la Sentencia C-425 de 2005 es **plenamente aplicable** a los casos de pensión especial de vejez por invalidez. El criterio del 50% en deficiencias sin ponderar es un **umbral de acceso prestacional**, no una excepción al deber constitucional de valorar integralmente al trabajador. Por tanto, en estos casos también deben calificarse **TODAS** las patologías, combinando las de distinto origen para establecer el porcentaje real de deficiencias del Capítulo I.

CUARTA SOLICITUD:

> *"Reiterarle a las JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ASI COMO A LAS ARL, EPS Y FONDOS DE PENSIONES, la obligación legal y jurisprudencial de aplicar el principio de integralidad, en todas las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral, porque dichas solicitudes pueden ir dirigidas al reconocimiento de una pensión por invalidez consagrada en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, como en solicitudes de pensión especial de vejez por invalidez que solo requiere acreditar una pérdida del 50 o más en el capítulo uno de deficiencias, sin ponderar."*

RESPUESTA:

Este Ministerio **REITERA** a todas las entidades calificadoras de pérdida de capacidad laboral la **obligación constitucional, legal y jurisprudencial** de aplicar el principio de integralidad en **TODOS** los casos, sin excepción.

Fundamento normativo y jurisprudencial:

a) Obligación constitucional directa:

El artículo 4° de la Constitución Política establece la supremacía constitucional. Las entidades del Estado están obligadas a aplicar directamente las sentencias de constitucionalidad, especialmente aquellas que declaran inexequibilidades, como la Sentencia C-425 de 2005.

b) Obligación legal:

1. Ley 1562 de 2012, artículo 1°: Consagra la **integralidad** como principio rector del Sistema General de Riesgos Laborales.

2. Ley 100 de 1993, artículo 48 C.P.: Seguridad social como derecho irrenunciable con carácter integral.

3. Decreto 1507 de 2014: Manual Único de Calificación que debe interpretarse conforme a la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

c) Obligación jurisprudencial:

Las sentencias de constitucionalidad tienen efectos **erga omnes** (frente a todos) y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades (artículo 241 C.P.). La Sentencia C-425 de 2005 no es una simple recomendación, sino un **mandato vinculante**.

Directriz operativa para entidades calificadoras:

PARA LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

1. En **TODOS** los dictámenes donde concurran patologías de distinto origen, se debe aplicar calificación integral.

2. El análisis debe incluir **TODAS** las patologías documentadas en la historia clínica, independientemente de:

    - Su origen (laboral, común, preexistente).
    - Su antigüedad.
    - El resultado porcentual esperado.

3. El dictamen debe explicitar que se aplicó la metodología integral conforme a la Sentencia C-425 de 2005.

4. **NO es válido** el siguiente razonamiento: *"Como no alcanza el 50%, no se aplica calificación integral".*

5. **SÍ es válido** el siguiente razonamiento: *"Se aplica calificación integral porque concurren patologías de distinto origen. El resultado es X%. Como no alcanza el 50%, no procede pensión de invalidez, pero la valoración integral es obligatoria constitucionalmente".*

PARA LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES (ARL):

1. Al calificar en primera oportunidad, deben valorar **integralmente** al trabajador, incluyendo patologías comunes concurrentes que agraven la situación de salud.

2. No pueden limitarse a calificar exclusivamente las patologías de origen laboral, omitiendo las comunes que también generan pérdida de capacidad.

3. Deben solicitar y analizar la historia clínica completa, no solo la relacionada con el evento laboral.

PARA LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS):

1. Al calificar pérdida de capacidad laboral de origen común en primera oportunidad, deben verificar si existen antecedentes de patologías laborales.

2. En caso afirmativo, la calificación debe ser integral.

3. Deben solicitar los dictámenes previos de origen laboral para incluirlos en la valoración.

PARA LOS FONDOS DE PENSIONES:

1. Al recibir solicitudes de pensión de invalidez o pensión especial de vejez por invalidez, deben verificar que la calificación de PCL haya sido integral.

2. Si detectan que el dictamen de PCL omitió patologías de distinto origen, deben **devolver el caso** para nueva calificación integral.

3. **NO pueden** negar prestaciones con base en dictámenes que no aplicaron la integralidad, pues ello perpetúa la violación constitucional.

Consecuencias del incumplimiento:

Las entidades que omitan aplicar la calificación integral:

1. **Vulneran derechos fundamentales:** Especialmente el derecho a la seguridad social y al debido proceso.

2. **Generan responsabilidad institucional:** Sus decisiones son

susceptibles de acción de tutela.

3. **Incurren en violación de precedente constitucional:** Lo cual puede generar sanciones administrativas y disciplinarias a los funcionarios responsables.

4. **Provocan congestión judicial:** Al forzar a los trabajadores a acudir a tutelas para obtener valoraciones integrales.

CONCLUSIÓN CUARTA SOLICITUD:

Este Ministerio **REITERA** de manera **categórica y vinculante** que las Juntas de Calificación de Invalidez, ARL, EPS y Fondos de Pensiones están **constitucionalmente obligados** a aplicar el principio de calificación integral en **TODOS** los casos donde concurran patologías de distinto origen, sin condicionar dicha aplicación a que la sumatoria alcance el 50% de PCL. Esta obligación aplica tanto para solicitudes de pensión de invalidez ordinaria (artículo 38 Ley 100/1993) como para pensión especial de vejez por invalidez que requiere el 50% en deficiencias sin ponderar.

QUINTA SOLICITUD:

> *"Implementar los mecanismos de seguimiento y orientación para garantizar que las entidades del Sistema General de Riesgos Laborales y del Sistema General de Pensiones apliquen este estándar de valoración constitucional".*

RESPUESTA:

El Ministerio del Trabajo buscará implementar los mecanismos de seguimiento, control y orientación a las entidades del Sistema General de Riesgos Laborales y del Sistema General de Pensiones que sean necesarios para la aplicación correcta del precedente constitucional en cuestión.

CONCLUSIÓN QUINTA SOLICITUD:

El Ministerio del Trabajo implementará un sistema integral de seguimiento, control, orientación y pedagogía para garantizar que todas las entidades del Sistema General de Riesgos Laborales y del Sistema General de Pensiones apliquen correctamente el principio de calificación integral establecido en la Sentencia C-425 de 2005. Este sistema incluye medidas preventivas (capacitación, lineamientos), correctivas (devolución de dictámenes, sanciones) y pedagógicas (divulgación, orientación).

V. CONCLUSIONES GENERALES

1. La Sentencia C-425 de 2005 estableció el principio de **calificación integral de la pérdida de capacidad laboral** como una exigencia constitucional derivada de los derechos a la igualdad, dignidad humana y seguridad social integral.

2. La integralidad es un **método de valoración médica**, no un beneficio

Tr condicionado. Por tanto, debe aplicarse en **TODOS** los casos donde concurran patologías de distinto origen.

3. El umbral del **50%** del artículo 38 de la Ley 100 de 1993 es un criterio para definir el **estado de invalidez** y el derecho a la **pensión**, pero NO es un requisito para aplicar la **calificación integral.**

4. Condicionar la integralidad a que el resultado supere el 50% constituye una interpretación **restrictiva, incorrecta e inconstitucional** que reproduce, por vía hermenéutica, la prohibición que fue declarada inexequible.

5. Las **Juntas de Calificación, ARL, EPS y Fondos de Pensiones** están **constitucionalmente obligadas** a aplicar la calificación integral en todos los casos, sin excepciones.

6. El principio de integralidad también aplica a los casos de **pensión especial de vejez por invalidez**, incluyendo el cálculo del 50% en deficiencias sin ponderar del Capítulo I.

7. El Ministerio del Trabajo implementará **mecanismos efectivos de seguimiento, control y orientación** para garantizar el cumplimiento de esta obligación constitucional.

8. Los dictámenes que condicionen la integralidad al umbral del 50% serán considerados **inconstitucionales** y podrán ser invalidados por las instancias superiores o por vía de tutela.

Con todo lo anteriormente manifestado y expuesto, esta Dirección de Riesgos Laborales da por atendidas las inquietudes planteadas en su derecho de petición, dentro del ámbito de competencia que la ley le asigna al Ministerio del Trabajo, seguros de haber atendido de forma clara, precisa, congruente, oportuna y de fondo, lo solicitado por Usted.

Con nuestro acostumbrado respeto,

NADIA VIVIANA MORENO CORRALES
Coordinadora Grupo de Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales

C.C. Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Coordinadora del Grupo de Medicina Laboral	
Aprobado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Coordinadora del Grupo de Medicina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			